

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00887 00
Proceso	Verbal
Demandante	KELY URIBE MUÑOZ
Demandado	LEIDY GAVIRIA MEJIA, TAX COOPEBELLO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada y la entidades llamadas en garantía, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49562c2f7d4501ee2a74ab8696fa38177717fac93d4abeadd22ca815a3ffc14**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01152-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	MARÍA JOSEFA CADAVID
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la deudora en el trámite de la referencia, frente la providencia del pasado veintinueve (29) de mayo que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veintinueve (29) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a la inactividad por más de un año y teniendo en cuenta que, la deudora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del veintisiete (27) de abril de 2022.
- 1.2 La deudora, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no es propio de este tipo de procesos.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, “*en el momento*” realizó el pago de los honorarios al liquidador, sin embargo, no dispone del recibo que lo acredite y, que revisado el proceso, considera que la

actualización del inventario de bienes es una carga del liquidador y no de ella. Además, que no encuentra actuación alguna que la requiera dentro de los treinta (30) días anteriores a la toma de la decisión en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Respecto de la figura del desistimiento tácito, se tiene que, el Código General del Proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, las siguientes: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del mismo, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 C.G.P.) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.) En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *“decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”*.

Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como

garante de: (i) el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹

3.3. Ahora bien, manifiesta la recurrente no haber sido requerida a cumplir ninguna carga y que la actualización del inventario de bienes, no le corresponde a ella como deudora sino al liquidador. Argumentaciones que, desde ya se advierte que no están llamadas a prosperar, pues faltan a la verdad, teniendo en cuenta que, el Despacho, mediante providencia del veintisiete (27) de abril de 2022 dispuso:

“Se requiere a la señora María Josefa Cadavid, para que, en el término de cinco (05) días, proceda a la cancelación de los honorarios fijados al liquidador e igualmente asuma el valor del dictamen pericial de los bienes de su propiedad”.

Si bien es cierto que, el encargo de realizar ciertas diligencias en este tipo de procesos como los de insolvencia de persona natural no comerciante, le corresponden exclusivamente al liquidador, también lo es que, su proceder está supeditado al cumplimiento de lo exigido por el Despacho a la deudora, esto es, cancelar sus honorarios.

Desde el momento en que se requirió a la deudora, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, había transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera el término indicado por la ley para el efecto. En ese orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidenció en su momento, se tomó dicha determinación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, no se evidenció que la hoy recurrente cumpliera con la carga impuesta por el Despacho, dejando pasar el plazo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a la inactividad por más de un año y teniendo en cuenta que, la deudora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del veintisiete (27) de abril de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en los dos (2) numerales de la parte resolutive de dicha providencia, con lo cual, concluye el trámite en el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*No repone 201901152
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f1f7ac7b9395030a170ab1defa3b43945e41cf4731be763b5b939141aedc0**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01423 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGEL MARIA HIGUITA CAMPOS
Demandado	MARKETING AND TRAVEL S.A.S.
Asunto	Informa estado proceso

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se le informa al mismo que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de octubre 15 de 2021, por lo tanto, no es posible reiniciarse el mismo.

En cuanto el paso a seguir, se le informa que se debe solicitar el desglose de los documentos allegados con la demanda, y cancelar el arancel judicial por el desglose, para que presente nuevamente la demanda a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b977bde6f0cc2a0cbc2a7d1f24e0a0ef0058659433a696d501991359082ec3**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00026 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEIDI ANA MARIA SERNA VELASQUEZ
Demandado	COMPAÑÍA DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Corre traslado excepciones de merito

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha corrido traslado a las excepciones de mérito formuladas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, formuladas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ad05ffa58c6e473aa376ebfdacb16b19814de63990dad9da6ffdfc4ee4600**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00204 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado	OMAIRA MANUELA AGUSTIN MEJIA
Asunto	Se ordena diligenciar oficio de desembargo

Teniendo en cuenta el interés que le asiste al libelista en escrito que antecede y toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de diciembre 9 de 2021, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho, diligenciar el oficio de desembargo No. 1164 de agosto 12 de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Igualmente se ordena remitir a los correos electrónicos del Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, wilson_naizaque@hotmail.com y naizaque.aw@gmail.com, la copia del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8308069b90a40bd56aa800f1c8a7cf8780693eae4f776d1e43da4d7b72ff9359**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAMILO GONZALEZ PALACIO
DEMANDADO:	JOHN FREDY ALVAREZ CORREA
RADICADO:	05001 40 03 017 2020-00245 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Se ordena dar respuesta al oficio No.145 de fecha 7 de julio del 2023, con radicado 05440311200120210002600 del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA-ANTIOQUIA, informando que no es posible dar información en relación con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.018-22516, toda vez que actualmente el proceso no se encuentra en este despacho judicial, sino que por el contrario se haya en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, quien avocó el conocimiento del presente proceso el día 19 de mayo de 2023

Por secretaria remítase copia de este proveído para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68225ef50b72f36034182f0989aa56ca412d2bb3b1e2c9333e1c4dfb977a1fe**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00504 00
Proceso:	Verbal - Simulación
Demandante:	Roberto Alfonso Osorio y otro
Demandado:	Juan Gabriel Osorio Restrepo y otra
Asunto:	Acepta reforma demanda y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada María Ofelia Osorio Martínez, con resultado positivo para su entrega –archivo 27 del expediente digital-, sin embargo, se advierte que no será tenida en cuenta toda vez que no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -norma vigente para la fecha de la notificación-, en tanto la remisión no se realizó como mensaje de datos sino que se realizó de manera física a la dirección enunciada en el escrito inicial.

Segundo. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la demandada María Ofelia Osorio Martínez, con plena observancia de los regulado por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Juan Gabriel Osorio Restrepo a través del correo electrónico jgor.osorio@gmail.com y a la que se adjunta la certificación de que el destinatario dio lectura del mensaje el 18 de septiembre de 2020 –archivo 24 del expediente digital-.

Cuarto. Tener por notificado personalmente al demandado Juan Gabriel Osorio Restrepo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ Para la fecha de la notificación personal la norma vigente era el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese por estados al demandado Juan Gabriel Osorio Restrepo de esta providencia, tal y como lo dispone la norma del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado al demandado Juan Gabriel Osorio Restrepo por la mitad del termino inicial, tal como lo reza el mismo artículo 93 *ibídem*, que, en este caso, será de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación estados de este *proveído*.

Quinto. Notifíquese este auto a la demandada María Ofelia Osorio Martínez, conjuntamente con la admisión de la demanda, advirtiéndole que el traslado será de la forma y por el termino señalado en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677df2b7890dda43c4be146f9a2097301f1d055f6709461af90e4747925bfee8

Documento generado en 18/07/2023 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00159 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	PAULA ANDREA JARAMILLO RAMIREZ
Demandado:	JHON EDISON GIRALDO GAVIRIA, JESICA SIVEL ESCOBAR ESCOBAR Y LARRY ESTEVEN HOYOS ESCOBAR
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que los demandados hicieron entrega material del inmueble objeto de este asunto, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por CARENIA DE OBJETO, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed37866514dc0b0eb611e00d85957f39afc25673c9df940b1091edb3ba2687c**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00256 00
Proceso	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	ANCO BBVA S.A.
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de junio 23 de 2023, y toda vez que la parte vinculada al proceso dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada SISTENGROMP S.A.S., del auto de junio 2 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por JUAN DAVID GARCIA PEREZ, en contra del BANCO BBVA S.A..
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar el escrito de contestación.
- 3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo traslado a las excepciones de mérito formuladas por la vinculada.
- 4° Se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, allegada por la entidad vinculada, toda vez que la última actuación surtida en el proceso de la referencia, corresponde a junio 23 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863536017b3918903f5db58feeb5d353f3fccef876ff358fb8b7f7ea8444bfa5**
Documento generado en 14/07/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Se incorpora respuesta oficio y se autorizar realizar notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SURAMERICA, al oficio 1215 de agosto 22 de 2022.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado en las direcciones informadas por la EPS SURA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df22bfd57658641c17bc1c2f624ce4c67875c62de456dce0bef95a655ece51**

Documento generado en 14/07/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00870 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	María Cristina Noreña Tobón
Demandado:	Beatriz Elena Sánchez Hernández
Asunto:	Cúmplase - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto N°1089 de 2023, expediente CJU-2738 de fecha 08 de junio de 2023.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 2.1. Adecue el acápite de postulación, indicando el nombre, domicilio y numero de identificación de todas las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, individualizando la parte ejecutante de cada una de las condenas y a qué valor asciende la misma, puesto que el presente Juzgado no fue quien decidió de fondo en la sentencia que se pretende ejecutar y por lo tanto no conoce la información requerida para determinar las condenas impuestas.
- 2.3. Indique expresamente desde que fecha pretende el cobro de los interese de mora.
- 2.4. Allegue constancia de ejecutoria de las sentencias emitidas dentro del proceso con radicado N°05001 33 31 004 2011 00636 00 del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

2.5. Allegue los documentos relacionados como pruebas documentales, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, pues pese a que las anuncia no fueron adjuntadas.

2.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965fb1228fe118f86b49e037f010bd57c762aac1320e9a2af88ebd183fc6968**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01127 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada con resultado negativo.

D otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ, en la dirección electrónica informada en la demanda.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a712dbc041eca5abbd0c349a3477725cc44c20f9587899f2576fcffdb30c7b**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA
Asunto	Niega solicitud de terminación

Lo solicitado por el apoderado de la demandada Elda Sorel Restrepo en escrito que antecede, de que se termine el proceso por pago total de la obligación, la misma es improcedente, toda vez que la parte demandante esta objetando la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70903f145ee61a7227e51d19083f7022d5824a85ce8ed012e56b4cff222cd8**
Documento generado en 14/07/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01280 00
Proceso	Aprehensión y Entrega (Garantía Mobiliaria)
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	EVER LUIS BELTRAN ALVAREZ
Asunto	Reconoce personería y ordena oficiar a la SIJIN

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con 1.102.388.671 y TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, se ordena oficiar por a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, a fin de que informe a este Despacho Judicial si el vehículo tipo motocicleta PLACAS: RJS87F, MARCA: VICTORY, LÍNEA: MRX 150 MT 150CC, MODELO: 2022, COLOR: NEGRO ROJO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: ZS157FMJ25M108970, fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el mismo.

Es de advertir que la orden de captura y aprehensión del vehículo fue comunicada mediante oficio 0140 de febrero 14 de 2022.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](#), a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, a fin de que dé respuesta de lo solicitado y al correo electrónico del apoderado de la parte actora jurídica.antioquia@movialval.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d35c876dd9eb44d35f5d36500ed357fed71b8d21aad46cf3c33c9cbac3973**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00504 00
Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	MARÍA ESTELA DURAN MAURY
Demandado:	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA “CENSA”
Asunto:	Incorpora al expediente.

La señora MARÍA ESTELA DURAN MAURY, arrima solicitud tendiente a que se le informe si la sentencia T-854/2014, era viable de ser aplicada a la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el pasado 05 de julio, solicitud que se torna improcedente, pues es nueva y ajena a las pretensiones de esta demanda, además de ser extemporánea, en razón de ello, se incorpora sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5564ff0d2840af11df2606beb19319cf8edff7405c0f2bc99194b85d0037e2**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00018-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR
CAUSANTE	MARÍA BOLÍVAR ARDILA
ASUNTO	REQUIERE

Como quiera que, ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR, informó a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el treinta (30) de mayo que, actualmente existen dos (2) procesos activos, con identidad de partes y causa, uno por cuenta de esta Agencia Judicial y, otro por cuenta del homólogo Dieciocho de esta ciudad (lo cual fue objeto de verificación en el Sistema Siglo XXI) y, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de quien afirma ser otra interesada en el trámite sucesoral, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que, le comparta a este Despacho el expediente digital con Radicado Interno 2021-01121, a efectos de verificar la identidad de partes, objeto y causa con el proceso de la referencia y, eventualmente definir la competencia para seguirlo conociendo o no.

Por secretaría se remitirá vía correo electrónico al Juzgado destinatario copia del presente proveído para que se sirva compartir la información solicitada.
Con copia: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente digital el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de quien afirma ser otra interesada en el trámite sucesoral de la referencia, hasta tanto se defina lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Repone 202200018
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b47016c9ee5f318bc0c9a2c0abff5cf6d623a6f3ae045ceae082fc032b15**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Valor agencias en derecho..... \$ 347.171

TOTAL _____ **\$ 347.171**

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARIA CUADRADO JARABA
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00216 00
Proceso:	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Ramón Castaño Loaiza
Demandado:	Masivo del Norte SAS hoy Transportes Castilla SA
Asunto:	Aprueba liquidación costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91eb0d938286dfd16e8e1cf8b2e738673a918310838cecbd641bc47456df62c**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00283 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Elkin Antonio Giraldo Yepes y otro
Demandado:	Herederos de Aura Ramírez de Cardona
Decisión:	Corre traslado excepción previa - Requiere

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Dejar en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, donde informa que *el demandado no es titular del derecho real de dominio, y, por tanto, no se puede inscribir la demanda.*

Segundo. En virtud de lo anterior y a fin de evitar futuros impases, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula N° 01N -5048879 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por economía proceso y celeridad del proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la excepción previa obrante en el archivo 16 del expediente digital y presentada por el apoderado judicial del señor Carlos

Mario Cardona Ramírez, heredero determinado de la demandada, para que se pronuncien sobre ella, de conformidad con el artículo 101 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13ae336f6b23dc42693d8ba4e2db8d7cbbad4d5f0a88c5c19b28608e4d06ba**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00373 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	MARÍA RUBIELA RUIZ RUIZ
Demandado	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	Incorpora contestación y corre traslado excepciones de merito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e147c1e5cf04aaf9cc317a7461bd2107028ecde5a1df9bda4a493f298eefca0
Documento generado en 14/07/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00610 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO ALMONTE P.H.
Demandado	VIVIANA VELASQUEZ TORO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la demandada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada VIVIANA VELASQUEZ TORO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d220ae7fdff19c945f31a4cfcc5ecb7879896fd8ccd76878c72e72c9c934e0e**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00619 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FERNANDO MESA MESA
Demandado	HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ.

Ahora y luego de revisarse la notificación enviada al demandado el día 7 de julio de 2023, se advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el Art. 291 del C.G. del P., por cuanto en la misma no se requiere al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término que señala el mencionado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado, conforme lo prescribe los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64416cb996875f733a3c9bbbfb20b9ae03da11874585eb7ba1c7cade09d5eec9**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>